3134

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

"2019, Conmemoración de los 500 años del mestizaje"

Oficio no. ITE-CG-153/2019

Asunto: Se remiten propuestas de reforma

DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E S

Las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcaltecas de Elecciones, nos permitimos remitir propuestas de reforma, modificación, adición y derogación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que sean consideradas en la agenda legislativa que lleva a cabo en materia político-electoral esta Soberanía.

Asimismo, reiteramos nuestro interés para seguir participando en la Comisión que dignamente representan.

Sin otro particular, agradecemos la atención.

"RESPETUOSAMENTE"
Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
31 MAY 2019
17:43 hrs
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Anexo 1 engrapado.

MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

LIC. ERIKA PERIAÑEZ RODRÍGUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DENISSE HERNÁNDEZ BLAS
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. DORA RODRIGUEZ SORIANO
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES
CONSEJERO ELECTORAL

PROPUESTAS DE REFORMA QUE PRESENTA EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

DICE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos (...) IV. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.	**ARTÍCULO 22**. Son derechos políticos de la ciudadanía (...) IV. Participar **en los procesos de participación y consulta ciudadana conforme a los mecanismos establecidos en la ley de la materia**	Se propone la modificación derivado de que el artículo 35 fracción VIII constitucional, establece como derechos de la ciudadanía, "votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional", y el artículo 22 fracción IV de la Constitución Local hace referencia a "consultas populares, plebiscitarias y de referéndum, sin embargo el artículo 3 de la Ley de Consulta Ciudadana para el estado de Tlaxcala, hace referencia a "procesos de participación y consulta ciudadana y especifica los mecanismos por los que se realizan: iniciativa popular, consulta popular, plebiscito, referéndum y voz ciudadana en el cabildo, por lo que se considera necesaria modificar la redacción de la fracción IV.
ARTÍCULO 23. Son obligaciones político-electorales de los ciudadanos (...) II. Votar en las elecciones populares del Estado.	**ARTÍCULO 23**. Son obligaciones político-electorales de la ciudadanía (...) II. Votar en las elecciones populares del Estado. III. Votar en las consultas populares	Se propone agregar la fracción III en razón de que votar en las consultas populares también es una obligación político-electoral de la ciudadanía.
Artículo 33. (...) II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación	MODIFICAR **Artículo 33**. (...) II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones	Derivado de la reforma del año 2015, la entidad federativa paso de 32 diputaciones a 25 diputaciones por ambos principios, que integran el Congreso del

proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; (...) V. (...) Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.	según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos cuatro por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; (...) V. (...) Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron **cuatro** por ciento de dicha votación.	Estado de Tlaxcala, de manera que la fracción que se pretende modificar establece que para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional es quien obtenga como mínimo el 3.125 por ciento de la votación total valida, lo anterior obedece a la operación matemática de dividir el número 100 por la totalidad de los diputados que integraban el congreso (32) (100/32=3.125), lo anterior tiene lógica dado que la intención del artículo es calcular cuánto equivale porcentualmente una diputación del Congreso Local, entonces por la reforma ya señala el Congreso se integra por 25 diputaciones por ambos principios, entonces se debe determinar el valor porcentual a que equivale una diputación, siendo la operación siguiente (100/25=4). De lo anterior es que se pretende modificar.
Artículo 35 (...) *sexto párrafo* Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. (...) *Penúltimo párrafo* Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.	**MODIFICACIÓN** Las diputaciones que hubiesen sido reelectas de manera consecutiva por el límite establecido en esta Constitución, no podrán contender para el periodo inmediato en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular. (...) *Penúltimo párrafo* **Derogado.**	La reforma electoral constitucional de dos mil catorce, contempló la elección consecutiva de legisladores locales, siempre y cuando sea realizada por el mismo partido o por cualquier integrante de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Atendiendo a dicho mandató, nuestra Constitución local se reformó, considerando la citada reelección, en

		términos previstos por el artículo 116 de la Ley Fundamental. No obstante, existen situaciones que no se encuentran reguladas como es el párrafo que se pretende modificar, la prohibición que señala el párrafo segundo del artículo de referencia, existe para participar aun como suplente, que en el caso concreto debe darse considerando las situaciones particulares.
Artículo 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes	Como recomendación, este Instituto, considera que para mejorar la representación de los tlaxcaltecas en el gobierno municipal, se propone eliminar el sistema de elección de regidurías por planilla cerrada y bloqueada, para lo cual se propone elegir a las regidurías por votación directa de mayoría relativa y representación proporcional. La posibilidad de que la ciudadanía voten por las regidurías, lograría que el ayuntamiento sea más representativo y plural, de este modo, la ciudadanía conocería y tendría mayor acercamiento a las regidurías, ya que actualmente, al votar por la planilla, se elige a la o el presidente y la sindicatura, y las regidurías se integran por representación proporcional, lo que propicia que muchas veces la gente no conozca en su totalidad a las autoridades que vas a elegir. En este orden de ideas, se tendría una mayor participación de la ciudadanía, ya que, toda vez que es el orden de gobierno más cercano, la población estaría más involucrada y conocería quienes son las candidaturas a regidurías, asimismo quienes se postulen al cargo de regiduría, tendría que buscar el voto de los electores, promoviendo así el mayor acercamiento con los electores, así como conociendo las demandas y necesidades de la población.	

aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones. Los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes,	De manera general, reformar la elección directa de las regidurías, tiene como propósito que la ciudadanía esté mejor representada, lo que traería aparejado que las acciones de los Ayuntamientos tengan mayor legitimidad. Este tema no es novedoso, existen algunas Entidades Federativas que votan por sus regidurías, como lo son, Colima, Estado de México, Nayarit, Sinaloa, Sonora, entre otros, donde sus regidurías son elegidas por los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con el número de regidurías que de acuerdo al municipio le correspondan. Las entidades federativas de referencia, justifican la elección de regidurías toda vez que de no hacerlo, se contraviene a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en lo relativo al derecho que tiene la ciudadanía para elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, intransferible, coartando a los votantes su libertad para elegir a sus regidurías, correspondiendo este derecho exclusivamente a los partidos políticos elaborar su planilla. Por lo tanto, si esta propuesta llegara a ser materia de estudio para el Congreso Local, y de ser aprobada, deberá reformar la Constitución Local, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala.

se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes: I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidaturas independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías. Las elecciones de presidencias de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera	

de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Si a partir de la instalación del Ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Artículo 95, párrafo octavo El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional, declarará la validez de las elecciones; promoverá el ejercicio de la libertad del voto; fomentará y difundirá la cultura política democrática; establecerá la	**Modificación de artículo 95, párrafo octavo** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo la dirección de su Órgano Superior, además de las atribuciones que establezca la ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional, declarará la validez de las elecciones; promoverá el ejercicio de la libertad del voto; fomentará y difundirá la	*Paridad de género.* Por otra parte, un tema pendiente en nuestro estado, es la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Como consecuencia de la reforma constitucional de dos mil catorce que prevé la observancia del principio de paridad de géneros en la postulación de candidaturas, los Congresos Locales han legislado de diversas formas a través de su libertad configurativa, siendo algunas

metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.	cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales, **procurará alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos**; asimismo, garantizará que por lo menos el veinte por ciento de candidaturas de diputaciones, Ayuntamientos y presidencias de comunidad, se postulen a jóvenes de entre 18 y 30 años, dichas formulas estarán integradas por personas del mismo género y del mismo rango de edad, respetando la paridad de género en la postulación y regulará la observación electoral, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.	legislaciones más progresivas que otras, conforme a la realidad que vive cada entidad. En nuestra entidad, se establecieron diversas normas legales con el propósito de materializar la igualdad, a través de la postulación paritaria de candidaturas. La propuesta de reforma tiene claro lo ya expuesto, es decir, la realidad que prevalece en nuestra entidad, pues las medidas adoptadas hasta ahora han resultado eficientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, muestra de ello es que actualmente el Congreso del Estado se encuentra integrado por 10 hombres y 15 mujeres, lo anterior se pudo conseguir por la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, pero también, las mismas tienen el carácter de temporales, de tal manera que la Constitución del Estado, debe dotar de mayor atribución para conformar el Congreso y Ayuntamientos del Estado. Además, 54 ayuntamientos se encuentran presididos por hombres y solo 6 por mujeres. Aunado a ello, la mayoría de los Ayuntamientos se encuentran integrados por un mayor número de hombres y hay Ayuntamientos en los que la totalidad de las regidurías son hombres.

		Por ello, se considera necesario conferir a la autoridad administrativa para adoptar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, a través de un procedimiento claramente definido en la legislación local, que deberá armonizarse con la autodeterminación de los partidos políticos y el respeto al voto de las y los ciudadanos.
Artículo 95, párrafo décimo sexto Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones *ordinarias* de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género. *Párrafo declarado invalido por sentencia de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 73/2015. [en la porción normativa "ordinarias"]*	**MODIFICACIÓN** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de **diputaciones** locales, **integrantes de** ayuntamientos **y presidencias de comunidad**. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género asimismo, garantizará la postulación de por lo menos veinte por ciento de fórmulas de candidaturas para jóvenes de entre 18 y 30 años de edad, respetando que la integración sea del mismo género y del mismo rango de edad, así como la paridad de género en la postulación. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género; asimismo, garantizará la postulación de por lo menos el veinte por ciento de	A pesar de que el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, no existe un precepto que expresamente ordene la paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias de comunidad. Por lo anterior, resulta conveniente que se integre de forma expresa en nuestra Constitución Local, como es el caso de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos. Además se propone que se utilice lenguaje incluyente, como lo es diputaciones locales y presidencias de comunidad, en observancia a la guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

	candidaturas de la planilla para jóvenes de entre 18 y 30 años de edad, considerando los requisitos establecidos en el párrafo anterior.	

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

DICE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos. (…) Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.	Modificación y derogación del párrafo cuarto y adición de un quinto párrafo. **Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de **diputaciones** locales **e integrantes** de Ayuntamientos y **presidencias de comunidad, salvo que el total de las postulaciones que presenten sea un número impar, en ese caso el número que exceda podrá ser de cualquier género.** **Las fórmulas para diputaciones de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, estarán integradas por**	Las legislaturas tienen competencia residual para establecer reglas en materia de paridad de género, legislándose de forma diversa en cada entidad. En este tenor resulta pertinente mencionar que en la jurisprudencia 3/2015 establece que las acciones afirmativas no son discriminatorias. Así, existen diversas medidas para tratar de alcanzar la igualdad sustantiva, una de ellas es que la aplicación del principio de paridad de género trascienda a la integración de los órganos de representación. Ahora bien, las acciones deben darse conforme a la realidad que vive cada entidad, pues ejemplificativamente en la legislación de Coahuila se establece en el procedimiento de asignación de regidurías lo siguiente "*En caso de que la persona*